



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIII

Miércoles, 15 de octubre de 1969. — Número 124

Página 973

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y Obras

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de ensanche y mejora del camino de la carretera de Santillana a Suances al camino provincial de Hinojedo a Puente Avíos, por Ongayo, ejecutadas por el contratista don Manuel Alonso Hoyos, vecino de Santander, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación, para que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 7 de octubre de 1969.— El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 124 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

Concesiones

"Auto-Gomas, S. A.", con domicilio social en Santander, Hernán Cortés, número 25, solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, la concesión de una parcela de terreno, de unos 684 metros cuadrados, perteneciente a la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño, con destino a la construcción de una nave para almacén de cubiertas.

La parcela solicitada pertenece a la "Manzana XV" de la parcelación efectuada por la Junta del Puerto de Santander en la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño, y linda: por el Norte, Sur y Este, con terrenos de la expresada "Manzana XV", y por el

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la devolución de fianza a favor del contratista don Manuel Alonso Hoyos, vecino de Santander 973

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección Facultativa del Puerto de Santander 973
Junta del Puerto de Santander... 973
Jefatura Provincial de Carreteras 973
Delegación Provincial de Trabajo de Santander 974

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa 987
Ayuntamiento de Arenas de Iguña 987
Junta Vecinal de Vargas 987
Junta Vecinal de Rasillo 987

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 988

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Santander y Meruelo 988

Oeste, con la calle del Nansa, comprendida dentro de dicha parcelación.

Lo que, a los fines que se expresan, y de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse a la concesión de que se trata, en esta Dirección Facultativa del Puerto, Paseo de Pereda, número 33, o en el Ayuntamiento de Santander, por

escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en esta dependencia para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 6 de octubre de 1969.— El ingeniero director, Jesús González García. 1.798

Derechos de inserción e impuestos: 290 pesetas.

JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER

Devolución de fianza

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099, de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de setenta y siete mil pesetas (77.000), constituida a disposición del ilustrísimo señor presidente de esta Junta del Puerto de Santander por el contratista "Sociedad General de Obras y Construcciones" para responder de la ejecución de las obras del proyecto de "Reconstrucción y ampliación del tinglado V de los muelles de Maliaño".

Lo que se publica para conocimiento de los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo de la garantía, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 7 de octubre de 1969.— El secretario, Javier de Hergueta y de Garamendi. 1.814

Derechos de inserción e impuestos: 149 pesetas.

JEFATURA PROVINCIAL DE CARRETERAS DE SANTANDER

Expropiación forzosa

Obra: CN-634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, p. km. 177.

Obra de fábrica especial.

Nuevo puente sobre la ría de Treto.

Término municipal de Bárcena de Cicero.

Ordenada por la Superioridad la incoación del expediente expropiatorio

de los bienes y derechos afectados con motivo de la ejecución de las obras arriba enunciadas.

Incluido el proyecto de las citadas obras en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, y siéndole, por tanto, de aplicación el artículo 20, apartado d) de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura ha resuelto señalar el día 29 del actual mes de octubre, a partir de las diez horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados.

Este acto se verificará en los locales de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Los titulares de los bienes y derechos afectados —que figuran en la relación adjunta— deberán asistir personalmente o representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la Contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de su perito y un notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas podrán formularse por escrito ante esta Jefatura, Juan de Herrera, 14, cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 9 de octubre de 1969.—
El ingeniero jefe, Antonio Ruiz.

1.803

Relación de propietarios del expediente de expropiación

Finca número 1; sitio, Justreda; propietario, Demetrio Pérez del Campo; domicilio, Treto.

2; Justreda; José. Gómez Arce; Treto.

3; Justreda; Viuda de Calzada; Colindres.

4; La Estación; herederos de viuda de Ayecta; Treto.

5; La Estación; herederos de viuda de Ayecta; Treto.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Sociedad Española de Construcción Naval", factoría de Reinosa, acordado por las representaciones económica y social de la misma, y

Resultando: Que dicho Convenio fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando: Que solicitado informe de la Dirección General de Previsión fue emitido en el siguiente sentido: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, procede informar favorablemente dicho Convenio en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno."

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o declaración de ineficacia, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de aplicación de la misma.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento más arriba citado, y, siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "So-

iedad Española de Construcción Naval", factoría de Reinosa.

Segundo: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander, 13 de marzo de 1969.—
El delegado de Trabajo, Benigno Pendás.

Convenio Colectivo Sindical de la Sociedad Española de Construcción Naval, factoría de Reinosa

Disposición primera.—El presente Convenio Colectivo Sindical tiene por objeto la revisión del aprobado por la Delegación de Trabajo de esta provincia con fecha 21 de marzo de 1966, cuyo período de vigencia, fijado en dos años, fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1968, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de noviembre de 1967.

Disposición segunda.—Los artículos y anexos del citado Convenio que no figuran en la presente revisión, se mantienen en su integridad, conforme al texto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 30, del día 11 de marzo de 1963, con las modificaciones introducidas en el texto de dicho "Boletín Oficial", de fecha 4 de mayo de 1966.

ARTICULOS REVISADOS

Artículo 5.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a primero de enero de 1969.

Su duración se fija en dos años, a contar de 1.º de enero de 1969, y se entenderá prorrogado tácitamente en periodos de un año, salvo que cualquiera de las partes lo denunciase con una anticipación de tres meses a la fecha de extinción del Convenio o de la última de sus prórrogas.

Artículo 6.º Reglamento de Régimen Interior.—En el presente Convenio Colectivo se admite, de común acuerdo entre las partes, que el Reglamento de Régimen Interior aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 9 de febrero de 1962, es norma de aplicación y desarrollo del mismo, salvo lo que en contrario se determine en este Convenio.

Artículo 9.º Las retribuciones sa-

Arbitrales fijadas en este Convenio no constituirán base para la aplicación de ningún tipo de cuotas de Seguridad Social, con la única excepción del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Artículo 10. Si por disposiciones de rango superior al presente Convenio se especificase concretamente la obligación de cotizar por cualquier concepto de la Seguridad Social cantidades superiores a las actuales, la Sociedad se reserva el derecho de solicitar la revisión o rescisión del mismo, así como el de efectuar la repercusión de los aumentos de cotización, disminuyendo las mejoras concedidas en Convenios.

CAPITULO II

Artículo 11. Convencidas ambas partes contratantes de la necesidad de perfeccionar los sistemas de formación actuales para facilitar al personal su promoción a puestos de más nivel, potenciando sus posibilidades actuales, se acuerda llevar a cabo de una manera progresiva un plan amplio de formación.

Area de formación.—La formación se hará extensiva a todos los niveles del personal de la factoría en la medida en que las necesidades del trabajo y las posibilidades de la empresa lo permitan.

Medios de formación.—La formación se procurará por medio de cursos continuados de formación y cursos breves de perfeccionamiento.

Los cursos de formación atenderán a tres aspectos: alfabetización, formación industrial y formación de mandos. Se realizarán fuera de la jornada laboral.

Los cursos de perfeccionamiento irán dirigidos a conseguir una mayor capacitación en los oficios o tareas concretas. Se realizarán, dentro de lo posible, ocupando en parte horas de la jornada laboral.

Obligatoriedad de asistencia a cursos.—La asistencia a los cursos de formación será libre, si bien cuando las circunstancias lo aconsejen podrá hacerse obligatoria.

Una vez aceptada por los interesados su inscripción en un curso de formación y comunicada por la empresa la designación para el mismo, la asistencia resultará siempre obligatoria, y su incumplimiento será considerado como nota desfavorable en las opciones de ascenso.

Preferencia para seguir cursos.—En general tendrán preferencia para seguir cursos de perfeccionamiento aquellas personas que la Comisión

Mixta de Clasificación estime que se encuentran en condiciones de promocionar, a falta de algunos aspectos de formación, y aquellas otras que se estime presentan deficiencias en la realización de su trabajo, subsanables mediante una oportuna formación.

Los cursos de alfabetización serán obligatorios para aquellas personas de nuevo ingreso cuyos conocimientos no sean equivalentes a los necesarios para obtener el certificado de estudios primarios. Podrán asistir a los mismos todos los productores cuya situación sea similar a la mencionada para los de nuevo ingreso.

A los de formación industrial podrán optar todos los productores que lo deseen cuyos conocimientos sean como mínimo equivalentes a los necesarios para la obtención del certificado de estudios primarios e inferiores a los correspondientes al título de oficialía industrial. A los cursos de formación de mandos intermedios podrán optar todos los profesionales de oficio que lo deseen y aquellas personas que dentro de su línea de trabajo posean los conocimientos mínimos correspondientes a los que para dicha función se imparten en la Escuela de Aprendices.

Artículo 12. Ingresos.—La admisión de todo el personal de nuevo ingreso en la empresa será efectuada con un período de prueba de tres meses, durante el cual, tanto el productor como la empresa, tendrán derecho recíproco a las rescisión del contrato de trabajo.

Se exceptúan del cumplimiento del tiempo del párrafo anterior las categorías profesionales que tengan señalado un período de prueba superior en las disposiciones legales vigentes.

Ascensos.—Se ratifica lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Régimen Interior en lo que se refiere a ascensos, haciendo extensivo el régimen de concurso a los puestos de mando. La Sociedad se reserva la facultad de cubrir libremente aquellos puestos que por circunstancias especiales o por sus características propias no sea aconsejable el régimen de concurso.

No obstante, ambas partes contratantes manifiestan de común acuerdo que se hace preciso sustituir el actual sistema de concurso por otro más ágil e idóneo, y en este sentido se procurará desarrollar un sistema de cuadros de promoción. Hasta tanto que esto sea posible (para lo que se estima necesario haber conseguido previamente un grado de formación

del personal que nivele sus oportunidades de ascenso), se mantendrá el régimen actual de concursos, pero con la siguiente variación: Cuando sea necesario cubrir una vacante, se convocará la plaza en el tablón de anuncios, y las instancias que se cursen pasarán a una Comisión Mixta nombrada al efecto, según se indica más adelante, la cual valorará las circunstancias que concurren en cada uno de los solicitantes, proponiendo a la Dirección, sin necesidad de concurso, la persona más idónea que a su juicio deba ocupar el puesto, lo que ha de ser confirmado mediante las oportunas pruebas psicotécnicas.

Cuando en la Comisión no hubiera acuerdo sobre la persona a designar, se convocará el concurso siguiendo las normas establecidas.

La Comisión Mixta a que se hace referencia ya anteriormente estará compuesta por ocho miembros, cuatro de los cuales designados por la empresa, y serán: el jefe del taller o servicio donde se haya producido la vacante; el jefe del servicio encargado de la formación del personal; el jefe del servicio de organización, y un jefe o mando intermedio que designará para cada caso el jefe del taller, y los otros cuatro representantes de la parte social serán nombrados de la siguiente forma: el Jurado de Empresa designará a uno de sus miembros de entre los que han pertenecido a la Comisión Deliberadora del Convenio, para que se integre en esta Comisión de un modo permanente, y a un enlace sindical por cada zona o sector, que igualmente tendrá carácter fijo. Estos dos miembros, junto con los representantes de la empresa pertenecientes al taller en que se haya producido la vacante, designarán, de común acuerdo y para cada caso, a los otros dos representantes sociales que, junto con los anteriores, formará la Comisión encargada de la promoción. El nivel profesional de estos dos últimos representantes sociales no será inferior al del puesto a cubrir.

Artículo 13. Cambios de puesto de trabajo.—Régimen general.—Siempre que la buena marcha de la producción o la debida organización del trabajo lo exija, podrá ser trasladado el personal a puestos de trabajo distinto al suyo habitual en las siguientes condiciones:

a) Cuando el traslado sea a puesto de superior calificación, que no suponga ascenso, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Régimen Interior,

el productor afectado mantendrá su calificación de origen, pero percibirá, los días de trabajo, el jornal más prima correspondiente al puesto que desempeñe durante un período de seis meses, al final del cual consolidará la calificación de éste.

b) Cuando el traslado sea a puesto de inferior calificación, el productor afectado seguirá percibiendo el jornal de origen y el porcentaje de prima obtenido en el nuevo puesto sobre el mismo jornal, durante un período de tres meses. Cuando hayan transcurrido dos meses desde el momento del traslado sin haberse reintegrado el productor a su puesto de origen, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Comisión Mixta de Traslados, la cual habrá de designar al productor que, por razones de idoneidad, deba ocupar el puesto de inferior calificación. En el caso de que correspondiese ocupar el puesto en cuestión a un productor distinto del que provisionalmente lo desempeñó, se procederá al oportuno cambio, y este nuevo productor percibirá igualmente, durante tres meses, el jornal de origen y prima calculada sobre el mismo.

Al final del período de garantía, el productor que hubiera pasado a ocupar el puesto de inferior calificación pasará a percibir el jornal y prima de dicho puesto a todos los efectos. En el caso de que la variación de calificación fuera superior a tres escalones, se le garantiza el jornal del tercer escalón por debajo del suyo de origen, percibiendo la prima del puesto real que desempeñe. Cuando un operario sea objeto de más de un traslado, los escalones de descenso serán acumulables a efectos de esta garantía. Todo ello sin perjuicio de que, si el traslado ha supuesto descenso de categoría, se le garantice ésta y la percepción que reglamentariamente tenga señalada su categoría de origen en la Reglamentación Nacional, como se dispone en el artículo 49 de la misma.

Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el traslado y sea necesario cubrir el puesto de origen del productor trasladado, éste tendrá derecho preferente para volver a ocuparlo.

La Comisión de Traslados anteriormente aludida estará constituida por seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por la empresa, y los otros tres por el Jurado de Empresa; de éstos, dos tendrán el carácter de fijos, debiendo ser uno de ellos nombrado precisamente de entre los

componentes de la Comisión de Vigilancia del Convenio que se designe. El tercer miembro de la parte social será necesariamente el enlace sindical del taller o sección en que se produzca el traslado.

Régimen especial para talleres mecánicos.—Este régimen es de aplicación en el taller de desbaste, artillería, calderería, herramientas y reparaciones de talleres mecánicos y afectará exclusivamente al personal que presta sus servicios en máquinas de las relacionadas en el anexo VI, bancos de ajuste, mesas de trazar, control, soldadura y como caldereros.

En el artículo 30 se describe el sistema a seguir para la asignación de calificación de este personal que, considerando las ventajas del sistema y la estabilidad salarial que el mismo representa, admite la variedad de los puestos de trabajo con objeto de conseguir un rendimiento óptimo de las instalaciones.

Cuando por necesidades del servicio un productor de los afectados por estas normas pase a ocupar otro puesto de distinto nivel del que esté encuadrado, percibirá el jornal y prima de los días de trabajo, de acuerdo con la calificación que, según el cuadro contenido en el anexo VI, le corresponda. El resto de sus percepciones (festivos, gratificaciones, antigüedad, etc.) lo percibirá con arreglo a la calificación personal asignada por razón del grupo en que esté encuadrado.

Artículo 14. Licencias y permisos.—En lo referente a este apartado, regirán las causas de licencia indicadas en el artículo 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Aparte de las causas señaladas en dicho artículo también serán concedidas licencias al personal que realice estudios para la obtención de un título profesional, en la cuantía que le sea necesaria para acudir a los exámenes correspondientes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula de los estudios de que se trate.

Perderán tal derecho: a) Los que sean suspendidos en la mitad de las asignaturas; b) Los no presentados a exámenes; c) Los que hubiesen suspendido una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas.

Asimismo, y de acuerdo con la legislación vigente, se concederá permiso retribuido a los que tengan que acudir a reuniones oficiales o tengan que cumplir deberes públicos, salvo que estas obligaciones se deriven de

una circunstancia o vinculación del interesado por razones personales.

En el caso de fallecimiento de productores o de sus familiares más íntimos, la empresa concederá permiso retribuido para asistencia al entierro a tres productores, que ostentarán la representación de todos los demás compañeros.

Aparte de lo anteriormente expuesto, la empresa podrá conceder permisos gratificables retribuidos, por circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, los cuales habrán de ser solicitados y concedidos a través de la vía jerárquica correspondiente.

CAPITULO III

Artículo 17. Entradas y salidas al trabajo.—A la entrada del trabajo, por la mañana, se dará un primer toque de sirena, de carácter preventivo, a las 7,15, y un segundo toque a las 7,30. El toque tercero, que tendrán lugar a las 7,45 en punto, será el que marque la exigibilidad de que el productor se encuentre en su puesto de trabajo, comenzando la jornada laboral en ese mismo instante. La entrada por la tarde tendrá, igualmente, dos toques de sirena preventivos a las 14,15 y 14,30, y otro ejecutivo a las 14,45, en las condiciones citadas anteriormente.

Se señalará la interrupción del trabajo al mediodía y al fin de la jornada, con toques de sirena a las 13,05 y 18,15 horas, respectivamente, siendo obligatoria la permanencia en el lugar de trabajo hasta ese momento.

No obstante, y considerando más práctico y eficaz el disponer de señales particulares en cada taller o sección de trabajo, se modificará el régimen de toques indicado anteriormente, cuando se tengan instalados los aparatos necesarios, reduciéndose entonces el número de señales a las ejecutivas de comienzo y final de tarea y extendiéndose su régimen a los horarios de puestos a relevo.

Artículo 23. Trabajos en domingos y fiestas.—Como consecuencia de la generalización de las misas vespertinas, y existiendo, por tanto, la posibilidad de cumplir con los deberes religiosos fuera de las horas de trabajo, se conviene en la supresión de la hora de la mañana que tienen concedida los trabajadores para dicho fin.

CAPITULO IV

Artículo 28. Con objeto de facilitar la interpretación del manual de valoración de tareas en vigor en esta factoría, se confeccionarán unas nor-

mas que, resumiendo los criterios del manual, permitan a la Comisión Social del Jurado de Empresa, encargada de informar las reclamaciones del personal, realizar con mayor facilidad su misión.

Artículo 30.2. Por todo ello, la calificación y valoración de los diferentes puestos de trabajo se seguirá realizando como hasta el presente, con el manual de calificaciones en vigor y de acuerdo con lo indicado al respecto en el capítulo VIII del Reglamento de Régimen Interior, con arreglo al siguiente procedimiento:

—Determinación detallada de la especificación y funciones correspondientes a cada puesto.

—Valoración de acuerdo con los baremos establecidos y fijación de las calificaciones técnicas.

Por sus características especiales, la valoración en talleres mecánicos, aun cuando basada en los mismos principios, se regirá por el sistema especial establecido. Este sistema se aplicará al personal de estos talleres que presten sus servicios en máquinas de las relacionadas en el anexo VI, bancos de ajuste, mesas de trazar, control, soldadura y como caldereros. Las personas afectadas por esta norma quedarán encuadradas en ocho grupos, a los cuales les corresponderán las siguientes calificaciones personales y categorías:

Grupo	Calificación	Categoría
1 A	1,90	Oficiales 1. ^a
1 B	1,80	Oficiales 1. ^a
2	1,70	Oficiales 1. ^a
3	1,63	Oficiales 2. ^a
4	1,55	Oficiales 2. ^a
5	1,48	Oficiales 3. ^a
6	1,40	Oficiales 3. ^a
7	1,28	Especialistas

La correspondencia entre grupo y calificación está basada en el sistema vigente de valoración de tareas aplicado a los puestos de trabajo de dichos talleres.

Este sistema da una fijeza mayor a las calificaciones personales, sobre las cuales influyen las características de los puestos de trabajo en la forma que se refleja en el anexo VI.

CAPITULO VI

Artículo 51. Conceptos de retribución.—En los conceptos de las remuneraciones del personal que se fijan en el presente Convenio, se comprenderán las que a continuación se indican:

- a) Retribuciones directas:
 - Jornales y sueldos de calificación.
 - Prima a la producción.
 - Plus dominical y fiestas no recuperables.
 - Plus de vacaciones.
 - Gratificaciones extraordinarias de marzo, 18 de julio y Navidad.
 - Premio de paro e interrupción de trabajo.
 - Plus de horas extraordinarias.
 - Premio de nocturnidad.
 - Premio de penosidad, toxicidad, peligrosidad y sucios.
 - Premio de jefe de equipo.
- b) Retribuciones especiales o indirectas:
 - Plus de antigüedad.
 - Plus de distancia.
 - Gastos de viaje, dietas y salidas.
 - Plus de desgaste de herramientas.
 - Participación en beneficios.
 - Licencias o ausencias retribuidas.

Artículo 56. Sistema de pago de primas a personal empleado. — Se mantendrán los criterios actuales para la fijación de primas a este personal. Estas primas estarán basadas en las mediciones posibles de su trabajo, o bien en índices relacionados con sus funciones. En ambos casos, se hará intervenir en el resultado el absentismo por aplicación de índices correctores sobre la prima. El tanto por ciento así obtenido se aplicará exclusivamente sobre el sueldo de calificación correspondiente.

Artículo 57. Sistema de pago de primas al personal obrero:

a) El personal que está controlado directamente por el procedimiento de fijación de tiempo tipo, percibirá sus primas de acuerdo con la tabla siguiente:

Actividad	% prima
0,90	—
0,95	10,83
1,—	21,66
1,05	32,50
1,10	43,33
1,15	54,16
1,20	65,—
1,25	75,80
1,30	86,60
1,35	97,40
1,40	108,30

Es deseo de la empresa que éste sea el procedimiento de remuneración que abarque el mayor número posible de operarios.

b) En los casos en que no proce-

da la aplicación del procedimiento de fijación de tiempos, las primas se basarán en índices de producción u otros directamente relacionados con la actividad de los productores, siendo de aplicación para estos puestos la tabla prevista para el caso anterior.

c) Para los que ocupasen puestos de trabajo cuya actividad dependa de la de otros productores, las primas se determinarán con base en la de éstos y en índices que puedan reflejar la actividad propia de aquéllos.

Independientemente de estos procedimientos que se utilizan en la actualidad, puede presentarse algún otro que en su momento sea el más oportuno, y será competencia de la empresa el poder implantarlo, previo informe de la Comisión de Primas.

Artículo 58. Habiéndose sentido la necesidad de llegar a una fórmula de retribución que relacione de una forma más directa el trabajo de los productores de la empresa en todos sus niveles con las circunstancias de la producción, se acuerda crear una prima que, completando los sistemas actuales de retribución con incentivo, cumpla este fin.

La estructura de esta prima será la siguiente: Contando con los medios actuales, se tomará como índice de productividad de la empresa la producción neta del taller de fundición de aceros que haya sido transformada en otros talleres y vendida en el período computable, deducidos los materiales inútiles en acero equivalente.

Hasta una producción igual a la conseguida en 1968 en las condiciones citadas, que fue de 63.000 Tn., no se percibirá prima alguna. A partir de este nivel, y de acuerdo con el baremo incluido en el anexo VII, se satisfará al personal las cantidades que en él se señalan.

Este importe se distribuirá entre todo el personal comprendido en Convenio, proporcionalmente a los salarios de calificación y al número de jornadas laborales trabajadas. Serán consideradas también como jornadas trabajadas aquellas en que el productor permanezca de baja por accidente de trabajo.

El pago se efectuará una vez terminado el año, y cuando sean conocidas las cifras finales de producción y venta. En el mes de agosto se concederá un anticipo por importe de lo que se considere devengado en función de los niveles que en dicha fecha se estime pueden alcanzarse en el año.

Artículo 59. En las cuestiones referentes a trabajos con incentivo, intervendrá la Comisión Mixta, denominada Comisión de Primas, y su informe será preceptivo para la implantación o modificación de primas. Por parte de la empresa formarán en esta Comisión dos técnicos, uno de la Sección de Personal y otro de Organización, y el jefe del taller o Sección afectada por la prima; por parte de los productores, tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa, de los cuales uno será fijo y se elegirá entre sus miembros y los otros dos entre el personal del taller o Sección afectada, debiendo ser por lo menos uno de ellos enlace sindical.

Artículo 64. Horas extraordinarias.—Serán consideradas como horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan de la máxima legal, es decir, la de ocho diarias o cuarenta y ocho semanales.

Al personal que disfrute de jornada reducida y que por necesidades del trabajo tenga que continuar su labor una vez transcurrida su jornada, se le considerarán únicamente como horas extraordinarias las que sobrepasen de las ocho primeras de la jornada máxima.

Los distintos tipos de horas se ajustarán a la siguiente clasificación:

Tipo A: Dos primeras horas después de la jornada legal para el personal masculino.

Tipo B: Las horas trabajadas después de las diez horas primeras para el personal masculino y las trabajadas después de las ocho primeras para el personal femenino y las horas trabajadas en jornada de domingo o fiestas no recuperables.

Tipo C: Horas trabajadas en domingos o días festivos, a partir de las diez de la noche a las seis de la mañana del día siguiente.

Los respectivos valores de los tipos señalados anteriormente serán los anexos III A, III B y III C.

Artículo 66. Premios de penosidad, toxicidad, peligrosidad, por trabajos sucios, de altura, etc.—Todos estos premios se integraron en el salario y sueldo de calificación al establecer el sistema actual de valoración de tareas como se indica en el artículo 68 del vigente Reglamento de Régimen Interior, por lo que no procede en ningún caso su percepción de forma diferenciada.

Artículo 70. Gastos de viaje y dietas.—El abono de dietas y gastos de viaje se efectuará de acuerdo con lo incluido en el Reglamento de Ré-

gimen Interior, en su artículo 73, y las normas vigentes para estos efectos.

Artículo 72. Plus de distancia.—El pago de este plus se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO X

Artículo 100. Con objeto de resolver en lo posible las necesidades económicas de los productores, se crea un fondo hasta un importe de quinientas mil pesetas para la concesión de anticipos.

Artículo 101. El Jurado de Empresa será el encargado de la administración de este fondo, proponiendo la concesión de los préstamos que estime oportunos en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Los conceptos de adjudicación serán los siguientes:

1.º Enfermedad o intervención quirúrgica grave de los productores o sus familiares, no atendidos por los organismos de seguridad.

2.º Matrimonio de los productores o de sus hijos.

3.º Adquisición o reparación de viviendas.

4.º Otros casos de suma gravedad y perentorios no comprendidos en los conceptos anteriores.

Las cantidades concedidas por estos conceptos serán reintegradas por los productores con el 8 por 100 del sueldo de calificación, antigüedad y prima y el 16 por 100 de las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 102. Personal de capacidad disminuida.—El servicio médico de la empresa llevará un control del personal que puede encontrarse en este caso. Cuando a juicio de este servicio un productor no deba seguir prestando su labor en el puesto habitual de trabajo, se procurará destinarlo a algún otro apropiado a su capacidad. Se concede a este personal una garantía respecto al jornal de calificación en función de su antigüedad en la empresa, de acuerdo con la escala siguiente:

—Si la antigüedad del productor en la factoría es superior a 30 años, se le garantiza, como mínimo, el jornal de calificación inmediato inferior al que ostente.

—Si su antigüedad es superior a 20 años e inferior a 30, el correspondiente al segundo escalón, a contar del que tuviera.

—Si su antigüedad es superior a 10 años e inferior a 20, el correspondiente al tercer escalón.

—Si su antigüedad es inferior a

10 años, se le fijará el jornal de calificación que corresponda al puesto que se le destine.

En todos los casos, percibirá la prima del puesto que realmente desempeñe.

No obstante, a los productores afectados por este artículo se les considerará para el cálculo de la pensión complementario de jubilación, a que se refieren los artículos 84 y siguientes de este Convenio, la calificación que ostentasen antes de haber sufrido la pérdida de capacidad —referida únicamente a jornal o sueldo, antigüedad y gratificaciones— siempre que tal calificación la hubiese disfrutado más de cinco años y el hecho determinante se hubiera producido como máximo diez años antes del momento de su jubilación.

La Comisión de Vigilancia del Convenio podrá extender los beneficios establecidos en el párrafo anterior a aquellas personas en las que concurren circunstancias especiales de vinculación a la empresa o que su envejecimiento prematuro pudiera estar influido por las condiciones del trabajo realizado.

CAPITULO XII

Varios

Artículo 108. Premios a sugerencias.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del vigente Reglamento de Régimen Interior, en que se recoge la política de la empresa en orden a la concesión de premios al personal, se crean los siguientes, a conceder trimestralmente: Uno de 5.000; uno de 3.000; uno de 1.000 y dos de 500 pesetas, que se otorgarán de acuerdo con las siguientes normas:

Al principio de cada trimestre se expondrán en el tablón de anuncios los temas que habrán de ser objeto de sugerencias por parte de los productores que opten a los premios. El plazo de admisión de dichas sugerencias será de dos meses, a contar de la fecha de publicación de los temas, y la concesión de los premios se efectuará dentro de los treinta días siguientes. La concesión se realizará por medio de expediente administrativo, que deberá recoger el informe del jefe del taller o servicio a que afecte la sugerencia y el del Jurado de Empresa. Estos informes serán recogidos por la Sección de Personal y sometidos a la consideración del jefe del departamento respectivo, correspondiendo la decisión definitiva al director de la factoría.

Artículo 109. Ayudas escolares

para hijos de productores.—Se establece la concesión de ayudas escolares para hijos y huérfanos de productores de esta factoría, dedicándose a tal efecto 600.000 pesetas anuales, como máximo.

La Comisión de Vigilancia establecerá cada año las normas de distribución de este fondo.

Artículo 112. Aun cuando por aplicación de este acuerdo han de incrementarse los costes, ello no tendrá repercusión en los precios, ya que, por venderse los productos de esta factoría en un mercado de libre competencia, sus oscilaciones son independientes de las sufridas por los costes particulares internos.

Artículo 113. En cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales vigentes, se hacen constar las dificultades técnicas existentes para incluir las tablas de rendimientos mínimos y de salarios-hora profesionales, y que justifican su omisión; respecto a rendimientos mínimos, se establece en el artículo 38 —que continúa vigente— la actividad 0,90 como mínima exigible, regulándose las distintas circunstancias que puedan influir en los rendimientos en el capítulo V (artículos 35 al 48). Este articulado, junto con el sistema de valoración de tareas implantado en esta Factoría, define perfectamente la retribución debida a cada uno de los trabajadores, de acuerdo con su función individual; pero englobándose dentro del concepto "jornal de calificación" las percepciones por esfuerzo, penosidad, riesgo y otras, no comunes por categorías sino dependientes más bien del lugar o puesto de trabajo, la determinación del salario-hora profesional exigiría un desglose de las percepciones englobadas en el actual "jornal de calificación", imposible de llevar a cabo con arreglo al sistema seguido, implantado en 1962 y que continúa en el actual Convenio.

Disposición transitoria

Considerando que el incremento de la parte fija del salario ofrece una mayor garantía a los productores, y teniendo en cuenta que los niveles de prima alcanzados por el personal de esta factoría lo permiten, se acuerda transformar una parte de la prima

en jornal en las siguientes condiciones:

1.^a Se transforma en jornal, a efectos de retribución, tanto de jornada ordinaria como de concedidas (gratificaciones, festivos, etc.), la parte de prima que corresponda el pasar de la actividad 1,348 (97,25 %) a 1,111 (46 %).

2.^a Esta transformación se llevará a efecto de forma que no suponga para la actividad media de la factoría variación del coste del personal, a excepción del que pudiera producirse como consecuencia de paro.

3.^a Las modificaciones a introducir se estudiarán con toda urgencia, de forma que puedan llevarse a efecto a la entrada en vigor de este Convenio.

Hallando el texto del Convenio de conformidad absoluta, así como las tablas y anexos que se acompañan, los vocales representantes de la empresa y de los trabajadores de la factoría de Reinosa de la Sociedad Española de Construcción Naval, firman el presente Convenio Colectivo Sindical en Santander a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO I-A

Remuneración del personal empleado

Jornada de 7 horas

Calificación	Sueldo mensual
1,22	2.960,—
1,28	3.050,—
1,34	3.150,—
1,40	3.250,—
1,48	3.360,—
1,55	3.470,—
1,63	3.590,—
1,70	3.720,—
1,80	3.870,—
1,99	4.030,—
2,00	4.190,—
2,10	4.350,—
2,20	4.510,—
2,30	4.670,—
2,40	4.830,—
2,52	4.990,—
2,65	5.160,—
2,80	5.340,—

ANEXO I-B

Remuneración del personal empleado

Jornada de 8 horas

Calificación	Sueldo mensual
1,22	3.110,—
1,28	3.200,—
1,34	3.300,—
1,40	3.400,—
1,48	3.510,—
1,55	3.620,—
1,63	3.740,—
1,70	3.870,—
1,80	4.020,—
1,90	4.180,—
2,00	4.340,—
2,10	4.500,—
2,20	4.660,—
2,30	4.820,—
2,40	4.980,—
2,52	5.140,—
2,65	5.310,—
2,80	5.490,—

ANEXO I-D

Relación entre calificaciones y jornales

Jornada de 8 horas

Calificación	Jornal hora	Jornal día
1,10	10,90	87,20
1,16	11,05	88,40
1,22	11,25	90,00
1,28	11,60	92,80
1,34	12,00	96,00
1,40	12,40	99,20
1,48	12,85	102,80
1,55	13,30	106,40
1,63	13,85	110,80
1,70	14,40	115,20
1,80	15,00	120,00
1,90	15,60	124,80
2,00	16,25	130,00
2,10	16,90	135,20
2,20	17,55	140,40

ANEXO III-A, a

Valor de la hora extraordinaria tipo A del personal empleado. Jornada de 7 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	25,27	26,31	27,35	28,41	29,45	30,49	31,53	32,57	33,61
1,28	26,04	27,08	28,12	29,17	30,21	31,25	32,29	33,33	34,37
1,34	26,90	27,99	29,08	30,17	31,27	32,36	33,45	34,54	35,63
1,40	27,76	28,85	29,94	31,03	32,12	33,22	34,31	35,40	36,49
1,48	28,69	29,86	31,03	32,20	33,37	34,54	35,71	36,88	38,05
1,55	29,63	30,80	31,97	33,14	34,31	35,48	36,65	37,82	38,99
1,63	30,65	31,93	33,20	34,46	35,74	37,01	38,29	39,56	40,83
1,70	31,76	33,03	34,31	35,58	36,86	38,13	39,39	40,66	41,94
1,80	33,05	34,32	35,59	36,86	38,13	39,40	40,68	41,95	43,23
1,90	34,41	35,82	37,21	38,61	40,01	41,41	42,81	44,21	45,62
2,00	35,78	37,18	38,57	39,98	41,38	42,78	44,17	45,58	46,98
2,10	37,14	38,55	39,95	41,34	42,74	44,15	45,54	46,94	48,35
2,20	39,36	40,77	42,16	43,56	44,97	46,36	47,76	49,17	50,57
2,30	39,87	41,43	43,00	44,56	46,12	47,68	49,24	50,82	52,38
2,40	41,24	42,81	44,37	45,93	47,49	49,05	50,61	52,18	53,74
2,52	42,60	44,17	45,73	47,29	48,85	50,41	51,99	53,55	55,11
2,65	44,06	45,62	47,18	48,75	50,31	51,87	53,43	54,99	56,56
2,80	45,59	47,15	48,72	50,28	51,84	53,40	54,96	56,54	58,10

ANEXO III-A, b

Valor de la hora extraordinaria tipo A del personal empleado. Jornada de 8 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	23,23	24,14	25,06	25,97	26,88	27,79	28,70	29,61	30,52
1,28	23,91	24,82	25,73	26,64	27,55	28,47	29,38	30,29	31,20
1,34	24,66	25,61	26,57	27,52	28,48	29,43	30,39	31,34	32,31
1,40	25,40	26,36	27,31	28,28	29,22	30,19	31,14	32,10	33,05
1,48	26,22	27,25	28,28	29,29	30,32	31,34	32,37	33,38	34,41
1,55	27,04	28,07	29,09	30,12	31,14	32,16	33,19	34,22	35,23
1,63	27,94	29,06	30,17	31,28	32,40	33,51	34,62	35,74	36,84
1,70	28,91	30,03	31,14	32,25	33,37	34,48	35,59	36,70	37,82
1,80	30,03	31,15	32,27	33,37	34,49	35,59	36,71	37,83	38,94
1,90	31,23	32,45	33,68	34,91	36,13	37,35	38,58	39,81	41,03
2,00	32,42	33,64	34,88	36,10	37,32	38,55	39,78	41,00	42,22
2,10	33,62	34,84	36,08	37,30	38,52	39,74	40,98	42,20	43,42
2,20	34,81	36,04	37,27	38,49	39,72	40,94	42,17	43,39	44,62
2,30	36,01	37,38	38,74	40,13	41,48	42,85	44,21	45,58	46,94
2,40	37,21	38,57	39,94	41,31	42,68	44,04	45,41	46,77	48,14
2,52	38,40	39,77	41,13	42,50	43,88	45,24	46,61	47,97	49,34
2,65	39,68	41,04	42,41	43,77	45,14	46,50	47,88	49,24	50,61
2,80	41,02	42,38	43,75	45,12	46,49	47,85	49,22	50,58	51,95

ANEXO III-A, c

Valor de la hora extraordinaria tipo A del personal obrero

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,10	18,68	19,53	20,39	21,25	22,10	22,96	23,82	24,67	25,53
1,16	18,93	19,79	20,65	21,50	22,36	23,22	24,07	24,93	25,79
1,22	19,28	20,13	20,99	21,85	22,70	23,56	24,42	25,27	26,13
1,28	19,88	20,73	21,59	22,45	23,30	24,16	25,02	25,87	26,73
1,34	20,56	21,47	22,36	23,27	24,16	25,07	25,96	26,87	27,76
1,40	21,25	22,15	23,05	23,95	24,84	25,75	26,64	27,55	28,44
1,48	22,02	22,98	23,95	24,91	25,87	26,83	27,81	28,77	29,73
1,55	22,79	23,75	24,72	25,68	26,64	27,60	28,58	29,54	30,50
1,63	23,73	24,78	25,84	26,88	27,93	28,97	30,04	31,08	32,13
1,70	24,67	25,72	26,78	27,83	28,87	29,92	30,98	32,02	33,07
1,80	25,70	26,75	27,81	28,85	29,90	30,94	32,01	33,05	34,10
1,90	26,73	27,89	29,04	30,21	31,36	32,52	33,67	34,83	35,98
2,00	27,84	29,01	30,16	31,32	32,47	33,63	34,78	35,95	37,10
2,10	28,96	30,12	31,27	32,43	33,58	34,75	35,90	37,06	38,21
2,20	30,07	31,24	32,38	33,55	34,70	35,86	37,01	38,17	39,32

ANEXO III-B, a

Valor de la hora extraordinaria tipo B del personal empleado. Jornada de 7 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	29,16	30,36	31,56	32,78	33,98	35,18	36,38	37,58	38,78
1,28	30,05	31,25	32,45	33,66	34,86	36,06	37,26	38,46	39,66
1,34	31,04	32,30	33,56	34,82	36,08	37,34	38,60	39,86	41,12
1,40	32,03	33,29	34,55	35,81	37,07	38,33	39,59	40,85	42,11
1,48	33,11	34,46	35,81	37,16	38,51	39,86	41,21	42,56	43,91
1,55	34,19	35,54	36,89	38,24	39,59	40,94	42,29	43,64	44,99
1,63	35,37	36,84	38,31	39,77	41,24	42,71	44,18	45,65	47,12
1,70	36,65	38,12	39,59	41,06	42,53	44,00	45,45	46,92	48,39
1,80	38,13	39,60	41,07	42,53	44,00	45,47	46,94	48,41	49,88
1,90	39,71	41,33	42,93	44,55	46,17	47,78	49,40	51,02	52,64
2,00	41,28	42,90	44,51	46,13	47,75	49,37	50,97	52,59	54,21
2,10	42,86	44,48	46,10	47,70	49,32	50,94	52,55	54,17	55,79
2,20	45,42	47,04	48,65	50,27	51,89	53,49	55,11	56,73	58,35
2,30	46,01	47,81	49,62	51,42	53,22	55,02	56,82	58,64	60,44
2,40	47,58	49,40	51,20	53,00	54,80	56,60	58,40	60,21	62,01
2,65	50,84	50,97	52,77	54,57	56,37	58,17	59,99	61,79	63,59
2,52	49,16	52,64	54,44	56,25	58,05	59,85	61,65	63,45	65,27
2,80	52,61	54,41	56,22	58,02	59,82	61,62	63,42	65,24	67,04

ANEXO III-B, b

Valor de la hora extraordinaria tipo B del personal empleado. Jornada de 8 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	26,81	27,86	28,92	29,97	31,02	32,07	33,12	34,17	35,22
1,28	27,59	28,64	29,69	30,74	31,79	32,85	33,90	34,95	36,00
1,34	28,46	29,55	30,66	31,76	32,87	33,96	35,07	36,17	37,28
1,40	29,31	30,42	31,52	32,63	33,72	34,83	35,93	37,04	38,13
1,48	30,26	31,44	32,63	33,80	34,98	36,17	37,35	38,52	39,71
1,55	31,20	32,39	33,57	34,76	35,93	37,11	38,30	39,48	40,65
1,63	32,24	33,53	34,82	36,09	37,38	38,67	39,95	41,24	42,51
1,70	33,36	34,65	35,93	37,22	38,51	39,78	41,07	42,35	43,64
1,80	34,65	35,94	37,23	38,51	39,80	41,07	42,36	43,65	44,93
1,90	36,03	37,44	38,87	40,28	41,69	43,10	44,52	45,93	47,34
2,00	37,41	38,82	40,25	41,66	43,07	44,48	45,90	47,31	48,72
2,10	38,79	40,20	41,63	43,04	44,45	45,86	47,28	48,69	50,10
2,20	40,17	41,58	43,01	44,42	45,83	47,24	48,66	50,07	51,48
2,30	41,55	43,13	44,70	46,29	47,87	49,44	51,02	52,59	54,17
2,40	42,93	44,51	46,08	47,67	49,25	50,82	52,40	53,97	55,55
2,52	44,31	45,89	47,46	49,04	50,63	52,20	53,78	55,35	56,93
2,65	45,78	47,36	48,93	50,51	52,08	53,66	55,25	56,82	58,40
2,80	47,33	48,90	50,48	52,07	53,64	55,22	56,79	58,37	59,94

ANEXO III-B, c

Valor de la hora extraordinaria tipo B del personal obrero

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,10	21,55	22,54	23,53	24,51	25,50	26,49	27,48	28,47	29,46
1,16	21,85	22,83	23,82	24,81	25,80	26,79	27,78	28,77	29,75
1,22	22,24	23,23	24,22	25,21	26,20	27,18	28,17	29,16	30,15
1,28	22,93	23,92	24,91	25,90	26,89	27,88	28,86	29,85	30,84
1,34	23,72	24,77	25,80	26,85	27,88	28,92	29,95	31,00	32,03
1,40	24,51	25,56	26,59	27,64	28,67	29,71	30,74	31,79	32,82
1,48	25,40	26,51	27,64	28,75	29,85	30,96	32,09	33,19	34,30
1,55	26,29	27,40	28,53	29,64	30,74	31,85	32,98	34,08	35,19
1,63	27,38	28,59	29,81	31,02	32,23	33,43	34,66	35,86	37,07
1,70	28,47	29,67	30,90	32,11	33,31	34,52	35,74	36,95	38,16
1,80	29,66	30,86	32,09	33,29	34,50	35,70	36,93	38,14	39,34
1,90	30,84	32,19	33,51	34,85	36,18	37,52	38,85	40,19	41,52
2,00	32,13	33,47	34,80	36,14	37,46	38,81	40,13	41,48	42,80
2,10	33,41	34,76	36,08	37,42	38,75	40,09	41,42	42,76	44,09
2,20	34,70	36,04	37,37	38,71	40,03	41,38	42,70	44,05	45,37

ANEXO III-C, a

Valor de la hora extraordinaria tipo C del personal empleado. Jornada de 7 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	34,02	35,42	36,82	38,24	39,64	41,04	42,44	43,84	45,24
1,28	35,05	36,45	37,85	39,27	40,67	42,07	43,47	44,87	46,27
1,34	36,21	37,68	39,15	40,62	42,09	43,56	45,03	46,50	47,97
1,40	37,36	38,83	40,30	41,77	43,24	44,71	46,18	47,65	49,12
1,48	38,62	40,20	41,77	43,35	44,92	46,50	48,07	49,65	51,22
1,55	39,88	41,46	43,03	44,61	46,18	47,76	49,33	50,91	52,48
1,63	41,27	42,98	44,70	46,39	48,11	49,82	51,54	53,25	54,97
1,70	42,75	44,47	46,18	47,90	49,61	51,33	53,03	54,74	56,46
1,80	44,49	46,20	47,92	49,61	51,33	53,04	54,76	56,47	58,19
1,90	46,32	48,21	50,09	51,98	53,87	55,74	57,63	59,52	61,41
2,00	48,16	50,05	51,92	53,81	55,70	57,59	59,47	61,36	63,25
2,10	50,00	51,89	53,78	55,65	57,54	59,43	61,30	63,19	65,08
2,20	52,09	54,88	56,75	58,64	60,53	62,41	64,30	66,19	68,08
2,30	53,67	55,77	57,89	59,99	62,09	64,19	66,29	68,41	70,51
2,40	55,57	57,63	59,73	61,83	63,93	66,03	68,13	70,25	72,35
2,52	57,35	59,47	61,57	63,67	65,77	67,87	69,98	72,08	74,18
2,65	59,31	61,41	63,51	65,63	67,73	69,83	71,93	74,03	76,14
2,80	61,37	63,47	65,59	67,69	69,79	71,89	73,99	76,11	78,21

ANEXO III-C, b

Valor de la hora extraordinaria tipo C del personal empleado. Jornada de 8 horas

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,22	31,27	32,50	33,74	34,97	36,19	37,42	38,64	39,87	41,09
1,28	32,18	33,41	34,63	35,86	37,08	38,33	39,55	40,78	42,00
1,34	33,20	34,48	35,77	37,05	38,34	39,62	40,92	42,19	43,49
1,40	34,20	35,49	36,77	38,06	39,34	40,64	41,91	43,21	44,49
1,48	35,30	36,68	38,06	39,43	40,81	42,19	43,58	44,94	46,32
1,55	36,40	37,78	39,17	40,55	41,91	43,30	44,68	46,06	47,43
1,63	37,61	39,11	40,62	42,11	43,61	45,12	46,60	48,11	49,60
1,70	38,92	40,43	41,91	43,42	44,92	46,41	47,92	49,40	50,91
1,80	40,43	41,93	43,44	44,92	46,43	47,92	49,42	50,93	52,41
1,90	42,04	43,68	45,34	46,99	48,63	50,28	51,94	53,59	55,23
2,00	43,65	45,29	46,95	48,60	50,24	51,89	53,55	55,20	56,84
2,10	45,26	46,90	48,56	50,21	51,85	53,50	55,16	56,81	58,45
2,20	46,87	48,51	50,17	51,82	53,46	55,11	56,77	58,42	60,06
2,30	48,48	50,31	52,15	54,01	55,84	57,68	59,52	61,36	63,19
2,40	50,09	51,92	53,76	55,62	57,45	59,29	61,13	62,97	64,80
2,52	51,7	53,53	55,37	57,21	59,06	60,90	62,74	64,58	66,41
2,65	53,41	55,25	57,09	58,92	60,76	62,60	64,45	66,29	68,13
2,80	55,21	57,05	58,89	60,74	62,58	64,42	66,26	68,09	69,93

ANEXO III-C, c

Valor de la hora extraordinaria tipo C del personal obrero

Calif./Quinq.	0	1	2	3	4	5	6	7	8
1,10	25,14	26,29	27,45	28,60	29,75	30,91	32,06	33,21	34,37
1,16	25,49	26,64	27,79	28,95	30,10	31,25	32,41	33,56	34,71
1,22	25,95	27,10	28,25	29,41	30,56	31,71	32,87	34,02	35,17
1,28	26,76	27,91	29,06	30,22	31,37	32,52	33,67	34,83	35,98
1,34	27,68	28,90	30,10	31,32	32,52	33,74	34,94	36,17	37,37
1,40	28,60	29,82	31,02	32,24	33,44	34,67	35,87	37,09	38,29
1,48	29,64	30,93	32,24	33,54	34,83	36,12	37,43	38,73	40,02
1,55	30,68	31,97	33,28	34,57	35,87	37,16	38,47	39,76	41,06
1,63	31,95	33,35	34,78	36,19	37,60	39,00	40,43	41,84	43,25
1,70	33,21	34,62	36,05	37,46	38,86	40,27	41,70	43,11	44,52
1,80	34,60	36,00	37,43	38,84	40,25	41,66	43,09	44,49	45,90
1,90	35,98	37,55	39,10	40,66	42,21	43,78	45,32	46,89	48,44
2,00	37,48	39,05	40,59	42,16	43,71	45,28	46,82	48,39	49,94
2,10	38,98	40,55	42,09	43,66	45,21	46,78	48,32	49,89	51,43
2,20	40,48	42,05	43,59	45,16	46,71	48,28	49,82	51,39	52,93

ANEXO IV
Premio de nocturnidad

Calificación	Plus-hora
1,10	2,55
1,16	2,60
1,22	2,65
1,28	2,70
1,34	2,75
1,40	2,80
1,48	2,85
1,55	2,90
1,63	2,95
1,70	3,05
1,80	3,15
1,90	3,25
2,00	3,35
2,10	3,45
2,20	3,55

Calificación Plus-hora

2,30	3,65
2,40	3,75
2,52	3,85

ANEXO V

Valor del quinquenio

Calificación	Valor Quinquenio-diario
1,10 a 1,28.....	4,00
1,34 a 1,40.....	4,20
1,48 a 1,55.....	4,50
1,63 a 1,80.....	4,90
1,90 a 2,20.....	5,40
2,30 a 2,65.....	6,00

ANEXO VI

Calificaciones de puestos de trabajo en talleres mecánicos, según grupo profesional

PUESTO		GRUPO							
Máquina	N/	1 A	1 B	2	3	4	5	6	7
Tornos									
Craven	A-1	2,00	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Craven	A-2	1,90	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34
Niles	A-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Niles	A-4	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Niles	A-5	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Waldrich (desbaste)	A-7	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Waldrich (desbaste)	A-8	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Waldrich (terminación)	A-9	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Waldrich (desbaste)	A-10	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Cabellería (revólver)	A-11	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Cabellería (revólver)	A-12	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-13	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-14	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-15	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-16	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-17	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-18	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-19	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-20	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-21	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Fischer Stenzel	A-22	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Georg Stenzel	A-23	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Georg Stenzel	A-24	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Georg Stenzel	A-25	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Georg Stenzel	A-26	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Georg Stenzel	A-27	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Schütte	A-28	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	A-29	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	A-30	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	A-31	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	A-32	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	A-33	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schaerer	A-36	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28

PUESTO		GRUPO							
Máquina	N/	1 A	1 B	2	3	4	5	6	7
Schaerer	A-37	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Monarch (copiador)	A-38	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
American Pacemaker	A-39	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Weisser	A-40	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Weisser	A-41	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Weisser	A-42	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Weisser	A-43	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Fischer grande	A-44	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Fischer grande	A-47	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Fischer grande	A-46	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Fischer grande	A-45	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Magdeburg	A-48	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Magdeburg	A-49	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Heinemans (revólver)	A-50	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Heinemans (revólver)	A-51	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Harvey	A-52	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Harvey	A-53	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Harvey	A-54	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Hulse	A-56	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Hulse	A-57	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Hulse	A-58	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Hulse	A-59	1,90	1,80	1,70	1,70	1,63	1,48	1,40	1,34
Sculfort	A-60	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Sculfort	A-61	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Sculfort	A-62	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Sculfort	A-63	2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Wohleberg	A-64	2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Wohleberg	A-65	2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Oerlikon	A-66	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Oerlikon	A-67	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Hulse	A-68	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
San Carlos	A-69	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
San Carlos	A-70	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
San Carlos	A-71	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Denham	A-72	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Niles	A-73	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Craven (Shanks)	A-74	2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Georg Stenzel	A-76	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Magdeburg	A-77	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
San Carlos	A-78	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Colchester	A-79	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Oerlikon	A-80	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
San Carlos	A-81	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Tornos verticales									
Craven	B-1	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Hetterington	B-2	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Niles Bement	B-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schiess	B-4	2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Mandrinadoras									
Wetzel	C-1	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Grafenstaden	C-2	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Asquith	C-3	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Asquith	C-4	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Werzel	C-5	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34
Aurrerá	C-14	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Dettrich Harvey (centros)	C-6	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Jordá	C-7	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Kearns	C-8	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Jordá	C-9	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Kearns	C-10	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28

PUESTO		GRUPO							
Máquina	N/	1 A	1 B	2	3	4	5	6	7
Asquith (c'güeñas)	C-11	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Asquith	C-12	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Asquith (bogies)	C-12	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Asquith (bogies)	C-13	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Asquith	C-13	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Carlopas									
Niles	D-1	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Berthiez	D-2	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Loudon	D-3	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Craven	D-4	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
G. A. Gray Cincinnati	D-5	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Summers Kill	D-6	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Stork-Voloplane	D-7	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Loudon	D-8	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Loudon (bogies)	D-8	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Craven (bogies)	D-9	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Craven	D-9	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Cepillos horizontales									
Hulse (horiz-vert.)	E-1	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Buthler	E-2	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Schütte	E-3	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Schütte	E-4	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Butler	E-5	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28
Butler	E-6	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28
Bement	E-7	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Bement	E-8	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Bement	E-9	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Schütte	E-11	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Bement (bogies)	E-7	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Bement (bogies)	E-8	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Cepillos verticales									
Jones	F-1	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Niles	F-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Shanks	F-2	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Hy-Draulic	F-4	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Schütte	F-5	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Schütte	F-6	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
T. C. D. H. Machine	F-7	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Muir	F-8	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Muir	F-9	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Sacem	F-10	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Deustsland Dormund	F-11	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
J. Butler	F-12	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
J. Butler	F-13	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Sierras									
Sierra Wagner	L-1	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Sierra alternativa	L-2.3	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22	1,16
Fresas									
Holke	G-1	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Holke	G-2	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Holke	G-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Holke	G-4	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Holke	G-5	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Kolb Stuttgart	G-6	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Cincinnati	G-7	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Roscher Eicheler	G-11	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Kolb Stuttgart	G-12	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Roscher Eicheler	G-10	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Schutte	C-15	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Cincinnati número 4	G-18	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28

PUESTO		GRUPO							
Máquina	N/	1 A	1 B	2	3	4	5	6	7
Kendall	G-19	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Cincinnati número 3	G-20	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Kemsmith	G-21	1,70	1,63	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Malic-Walkows	G-22	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
J. E. Reineker	G-23	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Barrenas									
Armstrong (cuellos)	H-1	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Craven (interior)	H-2	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Nema-Neisse	H-3	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Nema-Neisse	H-4	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Craven	H-6	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Craven	H-7	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Haberseng-Zin zen	H-8	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Nema-Neisse	H-5	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Nema-Neisse	H-9	1,80	1,70	1,63	1,63	1,55	1,40	1,34	1,28
Trepanadora	—	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Taladros									
Jordá	I-1	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Jordá	I-2	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Asquith portátil (cigüe)	I-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,63	1,48	1,40	1,34
Asquith portátil (barréas) ...	I-4	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Pollard	I-5	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Girards	I-6	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
J. Archdale	I-9	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Town	I-10	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Dreses Cincinnati	I-11	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Asquith Makers	I-12	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28	1,22
Town	I-14	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Town	I-15	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
Town	I-16	1,80	1,70	1,63	1,55	1,55	1,40	1,34	1,28
K. W.	I-18	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Asquith portátil	I-19	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Asquith radial	I-21	1,80	1,70	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Asquith portátil	I-27	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Rectificadoras									
Vertical	K-2	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Naxos Unión	K-3	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Rectificadores T. Herramientas	—	1,90	1,80	1,70	1,70	1,63	1,48	1,40	1,34
Tornos cabezales									
Craven (terminac.) mechas ...	U-1	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34
Craven (desbaste.)	U-2	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Schiess	U-3	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34
Sneider	U-4	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Sneider	U-5	2,—	1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,48	1,40
Talladoras									
Máquinas herramientas	N-1	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Llar Bolueta	N-2	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28
Máquinas herramientas	N-3	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28
Llar Bolueta	N-4	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28
Varios									
Trazador desbaste		2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34
Ajustador de banco		1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Ajustador reparac. talleres mecánicos		2,—	1,90	1,80	1,70	1,70	1,55	1,48	1,40
Trazador artillería		1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,28
Trazador nave nueva		1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,22
Trazador calderería		1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,34	1,28
Soldador elec-autógena		1,90	1,80	1,80	1,70	1,63	1,55	1,40	1,34
Calderero		2,—	1,90	1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40
Control talleres mecánicos		1,80	1,70	1,63	1,55	1,48	1,40	1,34	1,28

ANEXO VII

Prima complementaria de producción

Producción anual en miles de toneladas	Importe anual de la prima Pesetas
64	175.000
65	350.000
66	525.000
67	700.000
68	875.000
69	1.050.000
70	1.225.000
71	1.400.000
72	1.575.000
73	1.750.000
74	1.925.000
75	2.100.000

Producción anual en miles de toneladas	Importe anual de la prima Pesetas
76	2.275.000
77	2.450.000
78	2.625.000
79	2.800.000
80	4.448.000
81	4.633.000
82	4.818.000
83	5.003.000
84	5.188.000
85	5.374.000
86	5.559.000
87	5.744.000
88	7.409.000
89	7.594.000
90	7.779.000
91	7.964.000
92	8.149.000

Producción anual en miles de toneladas	Importe anual de la prima Pesetas
93	8.334.000
94	8.519.000
95	8.705.000
96	10.370.000
97	10.555.000
98	10.740.000
99	10.925.000
100	11.110.000
101	11.295.000
102	11.480.000
103	11.665.000
104	13.330.000

Derechos de inserción e impuestos: 16.095 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA

Anuncio de subasta

El día quince de noviembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de los siguientes productos forestales:

Santiurde: 134 hayas, en Sel del Medio, con 218 metros cúbicos maderables y 109 estéreos de leña. Tasación, ciento treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

50 robles, en La Costana, 36 metros cúbicos de madera y 18 leñas; pesetas dieciocho mil novecientas (18.900).

Rioseco: 114 robles y 1 haya, en La Llanona, con 151 metros cúbicos de madera y 75 leñas. Tasación, setenta y siete mil setecientas sesenta pesetas (77.760).

20 estéreos de avellano, tasados en cinco mil pesetas (5.000).

Lantueno: 20 estéreos de avellano, en Buldeje y Torcedo, tasados en cinco mil pesetas (5.000).

Regirán las normas habituales en años anteriores, haciéndose constar expresamente que las subastas se realizan a riesgo y ventura. Los pliegos, fianzas y demás trámites se admitirán hasta la víspera en los respectivos pueblos y en el Ayuntamiento hasta media hora antes de la subasta, siendo de cuenta de los adjudicatarios cuantos gastos ocasione cada subasta y los de este anuncio a partes iguales.

Caso de quedar alguna subasta desierta, se celebrará la segunda el miércoles siguiente, a las dieciséis horas y en las mismas condiciones.

Santiurde de Reinosa, 8 de octubre

de 1969.—El alcalde, Manuel Cuevas Fernández.

Derechos de inserción e impuestos: 265 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

Al día siguiente hábil, transcurridos veinte, también hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, se celebrarán en la Casa Consistorial las siguientes subastas:

A las diez de la mañana: La de 108 robles y 72 hayas, del monte Poniente, sitio Cacedío, con 207 y 187 metros cúbicos, respectivamente, y 197 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de doscientas veintidós mil seiscientas diez pesetas (222.610).

A continuación, la de 153 hayas y 1 roble, del mismo monte, sitio de Loddar, con 238 y 2 metros cúbicos de madera y 119 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de ciento veintiocho mil trescientas noventa pesetas (128.390).

Para optar a la subasta el postor deberá depositar el diez por ciento del valor de la tasación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las trece horas del día anterior a la subasta.

Arenas de Iguña, 6 de octubre de 1969.—El alcalde (ilegible). 1.793

Derechos de inserción e impuestos: 210 pesetas.

JUNTA VECINAL DE VARGAS

Subasta de productos forestales para el día 20 de octubre de 1969 de consorcios con particulares

A las tres de su tarde se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y bajo mi presidencia o vocal de la misma, la subasta siguiente:

A las tres de su tarde, sitio "Fuente Buena", 1.540 eucaliptos helados, aforados en 100 metros cúbicos y 20 estéreos; precio de tasación, 39.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace constar que en caso de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrará nuevamente dos días después del señalado en el presente anuncio.

Vargas, 7 de octubre de 1969.—El presidente (ilegible). 1.806

Derechos de inserción e impuestos: 143 pesetas.

JUNTA VECINAL DE RASILLO

Subasta

Autorizada por el Distrito Forestal de la provincia y con arreglo al plan 1969/70, la Junta Vecinal de Rasillo, Municipio de Villafufre, anuncia subasta pública para la enajenación de los siguientes aprovechamientos forestales de su pertenencia, enclavados en el monte número 390 ter A del Catálogo de los de Utilidad Pública y de propios "Hoyos y Tablado":

Primer lote: En el sitio "El Reboillar", 111 robles y 9 hayas, de 82 y 10

metros cúbicos de madera, respectivamente, tasados en 45.540 pesetas.

Segundo lote: En el sitio "El Troncal", 260 hayas y 82 robles, de 467 y 111 metros cúbicos de madera, respectivamente, tasados en 297.670 pesetas.

El precio índice será el resultante de incrementar en un veinticinco por ciento el de tasación.

Presentación de proposiciones: Durante los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de Villafufre, en horas de diez a trece.

Apertura de plicas: En dicho Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente hábil a aquel, también hábil, en que termine el plazo de presentación de proposiciones y ante la correspondiente mesa de subasta.

Las proposiciones para optar a la subasta, debidamente reintegradas con póliza del Estado de seis pesetas y acompañadas del resguardo de garantía provisional, consistente en el tres por ciento del precio de licitación, y declaración jurada de no hallarse incurso el licitador en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad previstos en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se presentarán en sobre cerrado y lacrado. El documento nacional de identidad y el carnet de empresa con responsabilidad habrán de exhibirse en el acto de apertura de plicas.

La fianza definitiva consistirá en el seis por ciento del precio de adjudicación definitiva.

Rasillo, 3 de octubre de 1969.—El presidente de la Junta Vecinal, Antonio Alonso. 1.796

Derechos de inserción e impuestos: 364 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

El señor juez comarcal de este término, en resolución del día de la fecha, dimanante del juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 133 de 1969, en virtud de Vicente Saiz Martín, contra Juan José Prellas García, por daños por imprudencia, ha dispuesto convocar al señor fiscal municipal y citar a las partes para que el día veintisiete del actual mes, a las nueve cuarenta y cinco horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de declarar en el juicio de faltas meritado, previniéndoles que

deberán efectuarlo provistos de los medios probatorios con que intenten valerse; bajo apercibimiento de que, caso de no concurrir a dicho acto, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. El denunciado residente fuera de la jurisdicción de este Juzgado podrá abstenerse de comparecer, remitiendo escrito alegando lo que a su derecho conviniera y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviere o a su defensa convengan.

Y para que se lleve a efecto la citación del denunciado, cuyo domicilio se ignora, expido la presente, en Medio Cudeyo a 3 de octubre de 1969.—El secretario (ilegible). 1.785

El señor juez comarcal de este término, en resolución del día de la fecha, dimanante del juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 130 de 1969, en virtud de denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, contra Crescencio Gutiérrez Aragón, por imprudencia con daños a Jesús Espinosa Gutiérrez, ha dispuesto convocar al señor fiscal municipal y citar a las partes para que el día veintisiete del corriente mes, a las diez horas, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de declarar en el juicio de faltas meritado, previniéndoles que deberán efectuarlo provistos de los medios probatorios con que intenten valerse; bajo apercibimiento de que, caso de no concurrir a dicho acto, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. El denunciado residente fuera de la jurisdicción de este Juzgado podrá abstenerse de comparecer, remitiendo escrito alegando lo que a su derecho conviniera y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviere o a su defensa convengan.

Y para que se lleve a efecto la citación del denunciado, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente, en Medio Cudeyo a 3 de octubre de 1969.—El secretario (ilegible). 1.786

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Constructora El Carmen y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores, con 10 CV. en total, en Floranes, número 51, A.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 7 de octubre de 1969.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo.

Derechos de inserción e impuestos: 74 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Construcciones E. Pérez del Molino y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor de 5 CV. en Ruiz de Alda, número 5.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 7 de octubre de 1969.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo.

Derechos de inserción e impuestos: 74 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para financiar los gastos de renovación y mejora del firme del camino vecinal de la Iglesia de San Miguel, así como el importe de las Rayos X para el Centro de Higiene de esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes o interesados podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Meruelo, 6 de octubre de 1969.—El alcalde, Juan José Torre. 1.788

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA		Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año...		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm 83. Santander.—1969